



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00175-00
DEMANDANTE:	MERCY CRISTINA VELASQUEZ MENDEZ
DEMANDADO:	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL

El suscripto en procesos de acciones de tutela, como la que convoca en el presente expediente, se ha declarado impedido por considerar que tiene interés directo¹, no obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo ha considerado infundado², por consiguiente, para no generar nuevamente un trámite y un desgaste que pudiera perturbar el normal desarrollo de la acción preferente y sumaria, como lo es la Acción de Tutela, pues se tendrá presente la decisión de la Sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en este orden, y, por consiguiente, no se debe realizar nuevamente la declaratoria de impedimento habida cuenta que ya se conoce la posición del Tribunal, en este sentido se admitirá y se dará el trámite.

Así las cosas, **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

La señora **MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ**, actuando en causa propia, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, primacía de la realidad sobre las formas, mínimo vital y vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por los entes accionados, debido a una indebida reducción a la asignación básica legalmente establecida, los cuales se ven reflejados en la disminución en todos los factores salariales y prestaciones sociales percibidas, en su calidad de Procuradora Judicial I, así como el no pago de la prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la

¹ Tutela 2020-163, dentro del Despacho 26 Administrativo de Bogotá.

² Providencia de fecha 21 de julio de 2020, la Sala Plena señaló: "Concluye la Sala que no se encuentra configurada la causal de impedimento consagrada numeral 1º del artículo 56 del CPP, porque el juez solo refirió de manera general no se evidencia el interés directo del Juez, pues a través de la acción constitucional se examina una situación particular y en este sentido, su sentencia solo afecta al accionante y la entidad demandada, y si bien, los jueces son sujetos a percibir la prima especial sin factor salarial, ello no compromete y no debería comprometer su imparcialidad que justifique separarlos del conocimiento de la presente acción constitucional, máxime cuando la acción de tutela es un mecanismo expedito, su pronta resolución se encuadra también en la esfera esencial del debido proceso de los sujetos activos, y por esto mismo, la interpretación de las causales de impedimento se realiza de manera restrictiva".

Ley 4 de 1992, que venía siendo cancelada por la Procuraduría General de la Nación desde el 1 de enero de 2020, en cumplimiento de la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Plena de Con jueces. petición.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al representante legal del PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL, o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciense** a los accionados, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por la accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por Secretaría **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO³
JUEZ

³ Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución 016 del 24 de julio 2020.

K4HP

Firmado Por:

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76aca414e5722b700fad1ada19d1cf8369d6d55cad225bc4e83cb719b2d2e06
Documento generado en 05/08/2020 03:39:24 p.m.